PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2970

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes: PER1 y PER2

Abogado:Dr. William Alberto Garabito.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en la ADD1 provincia San Juan; quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. William Alberto Garabito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, el Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00180, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: rechaza a) el recurso de apelación principal interpuesto por los señores PER1 y PER2 por intermedio de sus abogados apoderados y especiales; y b) el recurso de apelación incidental, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por mediación de sus abogados apoderados y especiales, en contra de la sentencia civil No. 0652-2018-SSEN-00054, del 28/3/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y se confirma la sentencia con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y

y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra la entidad recurrida, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0652-2018-SSEN-00054, de fecha 28 de marzo de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original e incidentalmente por la demandada primigenia, decidiendo la corte a qua rechazar ambos recursos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: falta de motivación. No valoración de elementos de prueba aportados por la hoy recurrente, sin motivación alguna. Desnaturalización de los hechos de causa y contradicción de motivo.

3)En el desarrollo de los referidos medios de casación, analizados en conjunto por convenir a la pertinente solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al afirmar que solo existen daños morales si se recibe de una herida directa, despreciando la idea de que también sufrir un evento catastrófico, como lo es un incendio que deje secuelas y afectaciones psicológicas al verse atrapado dentro de las llamadas y tener que salvar la vida por la intervención de terceros, en el caso vecinos, tipifica esta modalidad del perjuicio. Igualmente, aducen los recurrentes que fue dicha afirmación errada la que llevó a la alzada a rechazar los daños morales, aun cuando con la documentación aportada demostraron que los exponentes y sus hijos salvaron sus vidas milagrosamente, pero perdiendo en dicho evento su casa y todas las posesiones materiales, como sus ropas y ajuares del hogar.

4)En el mismo orden de los medios de casación invocados la parte recurrente sostiene que la corte de apelación tampoco retuvo cuál es el alcance de los testimonios vertidos, ya que se limita a transcribirlos sin referirse en ningún momento a estos. Asimismo, alega que contrario a lo establecido en el fallo criticado se aportaron con el fin de demostrar el daño material el recibo de pago del servicio de electricidad, cinco fotografías del inmueble siniestrado, en las que se aprecia de manera clara la destrucción total de la vivienda, además de los restos quemados de los ajuares del hogar y prendas de vestir, el informe de los bomberos, quienes listan y enumeran los bienes afectados en el siniestro, fotocopia de la cédula de identidad personal de los accionantes, las declaraciones dadas en ocasión a la comparecencia personal de las partes y del informativo testimonial. También incurrió la corte de apelación en el vicio de contradicción de motivos, puesto que por un lado establece que solo constituyen daños morales los resultantes de heridas, pero luego indica que no se le aportaron pruebas de daños materiales, pero condena al pago de una indemnización por perjuicios morales.

5)Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que en lo único que está de acuerdo con la recurrente es en que la decisión posee contradicciones que afectan a todos los instanciados, toda vez que carece de fundamento y base legal por no existir suficientes elementos probatorios para emitir una sentencia condenatoria, puesto que los recurrentes no demostraron ni aportaron documentación que manifieste en que consistió la falta o el daño provocado, cuyas pruebas fueron unas fotografías y una certificación del cuerpo de Bomberos del Municipio del Cercado del 12 de noviembre de 2016, la cual posee vicios de forma y de fondo que le restan credibilidad. En ese sentido, el único elemento tomando en cuenta para determinar la participación de la cosa lo fue la declaración de un testigo incoherente y una certificación viciada; de manera que se trata de una decisión no emitida conforme al criterio neo-constitucional.

6)La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"() Que las partes recurrentes principales y recurridas incidentales en sus conclusiones persiguen que esta corte modifique el numeral primero del dispositivo de la sentencia civil No. 0652-2018-SSEN-00054, del 28/3/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, estableciendo de igual forma en sus conclusiones condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), pagar a los señores PER1 y PER2 la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00), con justa y condigna reparación por todos los daños y perjuicios ocasionados tantos morales como económicos por la pérdida de su vivienda, todos los ajuares que poblaban la misma, así como los daños morales y psicológicos sufridos por los demandantes y sus hijos; sin embargo, esta corte de apelación es de criterio que dicha conclusiones deben ser rechazadas, en virtud de que si bien es cierto que los recurrentes principales y recurridos incidentales han presentado medios de prueba justificativos, en ese sentido es preciso establecer que los mismos no son suficientes para la modificación del monto indemnizatorio por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor y provecho de los señores PER1 y PER2 Que es criterio de este tribunal que las únicas personas que jurídicamente que (sic) podría obtener reparación mediante una indemnización civil son aquellos que han sufrido directamente un daño, ya sea físico bien sea moral, que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación ha sustentado el criterio de que 'los daños morales son la consecuencia obligada de dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas'. Que es preciso realizar una valoración prudente y equilibrada a fin de otorgar una indemnización racional, esto así de manera que esté en consonancia de las pérdidas experimentados, siendo necesario hacer una cuidadosa evaluación que satisfaga una verdadera reparación de los daños y perjuicios. Esto así, que si bien la parte demandante no ha aportado pruebas que evidencien la cantidad de pesos de los daños materiales experimentados, ante la existencia del daño moral por la penuria que tuvieron que atravesar como consecuencia de las pérdidas de que fueron objeto, por lo que esta corte de apelación ha comprobado que el juez de primer grado al decidir la controversia entre las partes tuvo a bien ponderar las documentaciones y demás elementos de prueba que fueron sometidos (sic)".

7)Según resulta del memorial, los medios de casación invocados se dirigen específicamente contra los motivos en que la alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación principal impulsado en su momento por los actuales recurrentes, tendente a obtener la modificación de la indemnización fijada en sede de primer grado en la suma de RD$600,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, a raíz del incendio de su vivienda y los ajuares que la guarnecían, generado por un alto voltaje en los cables de que es guardiana la recurrida como propietaria de los mismos.

8)Conforme con lo expuesto, la apelante principal tuvo a bien reiterar las pretensiones contenidas en la demanda primigenia, en el sentido de que se retuviera a su favor una indemnización del perjuicio en sus dos vertientes, moral y material, sin embargo, la alzada rehusó aumentar la compensación establecida en el fallo apelado, manteniéndola en el ámbito extrapatrimonial, atendiendo a que los apelantes no demostraron con los documentos sometidos a la causa los daños patrimoniales experimentados ni justificaron la variación peticionada.

9)En cuanto a la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede que este se produce en ocasión de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la

pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho.

10)En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

11)En la contestación que nos ocupa, los jueces del fondo para forjar su convicción valoraron, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, los documentos aportados durante la instrucción de la causa, entre estos los que señalan los recurrentes, a saber, las fotografías del inmueble, el informe levantado por el cuerpo de bomberos actuante, la factura del servicio de electricidad y el testimonio servido en ocasión a la medida de informativo celebrada, según deja constancia el fallo criticado. Empero, si bien no se verifica que estimaran las declaraciones de las partes en ocasión a la medida de comparecencia celebrada, no se advierte que este elemento de prueba ni los demás que hace constar el fallo criticado tuvieran incidencia en lo que respecta a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación principal, es decir, en lo relativo a la modificación del monto que se retuvo.

12)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no se verifica en la especie, puesto que, contrario a lo afirmado en el memorial de casación, la alzada retuvo, al igual como lo juzgó el primer juez, daños en el ámbito extrapatrimonial, en virtud de las penurias que los recurrentes tuvieron que atravesar como consecuencia de las pérdidas de que fueron objeto con el siniestro causado por un hecho atribuible a la empresa energética recurrida. Se trata de un razonamiento válido por concernir a bienes jurídicos no susceptibles de valoración económica que por la naturaleza que le es propia se deriva de las circunstancias particulares del caso concreto.

13) En cuanto al rechazo del recurso de apelación principal por no haber sido suministrados elementos de convicción del perjuicio material sufrido o para modificar el monto fijado en el contexto del perjuicio no económico, se retiene que la corte de apelación actuó correctamente en derecho y en el ejercicio de la facultad de valoración soberana que le asiste en lo atinente a las pruebas. En ese sentido, le correspondía a los accionantes originales, hoy recurrentes, realizar una actividad probatoria eficiente tendente a acreditar el daño material recaído sobre su vivienda y pertenencias físicas de forma cuantificable patrimonialmente, lo que no hizo, según deja constancia el fallo criticado.

14)En cuanto al vicio de contradicción de motivos es preciso retener que para que esta infracción procesal se configure se requiere una real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

15)Conforme la situación expuesta, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que en la sentencia impugnada se retuvo un daño moral a favor de los recurrentes, deduciéndolo de los hechos y circunstancias concretos de la causa, puesto que se trata de un elemento subjetivo, sin embargo, el perjuicio que en el orden material se invocaba no fue probado, por lo que se rechazó. En esas atenciones, se trata de una sentencia dictada en buen derecho; de manera que procede desestimar los medios de casación planteados y con ello el recurso de casación.

16)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00180, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici